

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 9525/2018

**AUTOS: “SANTUCHO, JULIO EMANUEL c/ PREVENCION ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.295

Buenos Aires, 27 de octubre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **SANTUCHO, JULIO EMANUEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 28/02/2018, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O. respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a **SANTUCHO, JULIO EMANUEL**, de fecha 22 de octubre del 2016, siendo su empleador **POLICIA FEDERAL ARGENTINA** afiliado a **PREVENCION ART S.A.** al momento de la contingencia.

Refiere prestar tareas para la **POLICIA FEDERAL ARGENTINA** desde el 28/8/2012, en la calidad de “agente” del escalafón de Seguridad, percibiendo una remuneración de \$22.900,42.-

Relata que el día 22/10/2016, siendo las 5:15 horas aproximadamente, encontrándose a bordo de un móvil policial junto al encargado del móvil policial, señor Saracho Maximiliano Matías, recorriendo la jurisdicción, en calidad de efectivos policiales. Circulando por la Avenida San Martín, en sentido hacia el Bajo Porteño, encontrándose detenidos dentro del móvil, fueron violentamente embestidos en su parte lateral trasera por otro vehículo, que debido al fuerte impacto, hizo dar tres vueltas al patrullero y logró volcarlo posteriormente. Fue trasladado por una ambulancia del SAME, al Hospital Zubizarreta en primera instancia y luego, por intermedio de su aseguradora, al Hospital Churruca Visca. Paralelamente realizó la pertinente denuncia



en su ART Prevención. Fue evaluado por los médicos en la urgencia, se le practicaron los estudios radiológicos de rigor y se diagnosticó en columna cervical una rectificación con inversión de la lordosis fisiológica sin encontrarse lesiones óseas agudas. Le indicaron sesiones de kinesiología. El día 31/10/16, se le realizó una RMN de columna cervical en la que se encontraron lesiones, según la ART de característica inculpable, razón por la cual se le otorgó el alta el día 16/11/16.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica, la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PREVENCION ART S.A** a fs. 79/82, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteada que fue la perito Dra. FABIANA E. AMADO, médica legista designada en autos, produce su informe en fecha 03/12/2024 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“XI .- INCAPACIDAD DE LA ACTORA.- En base a todo lo expuesto, según los Baremos consultados, Para el Fuero Civil(Altube - Rinaldi) y Las Tablas de Incapacidades laborales de la Ley 24.557, 9 Se trata de un cuadro de cervicobraquialgia postraumático con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis radiológica alteraciones clínicas leves - moderado, con limitación funcional 5% de la TO.”*

La parte demandada impugno el informe médico por lo que llevo a la perito con fecha 12/12/2024 aclarar y ratificar la totalidad del dictamen presentado.



Por otro lado, la perito psicóloga Licenciada BRENDA IVANA DEUS con fecha 01/07/2025 presenta su informe el cual concluye diciendo: *“Conclusiones.- Conforme lo evaluado, se informa que no se evidencia en el Sr. Santucho alguna conformación psicopatológica consecuente al evento que se debate en estas actuaciones, que se encuentre afectando su intelecto, afectividad o voluntad, ni dificultando o impidiendo que desarrolle de forma adecuada su vida individual, laboral, familiar y social en estos momentos. Así también, disfruta de las actividades de su interés y cuenta con capacidad de adaptación y rasgos de carácter, que permiten inferir potencialidades para su adecuado desenvolvimiento en la vida cotidiana. Por lo tanto y sin desmedro de los inconvenientes que el hecho de autos y sus consecuencias podrían haber aparejado en la vida del Sr. Julio Emanuel Santucho; esta Experta concluye, que no se ha evidenciado signosintomatología posible de ser asimilada con alguna conformación psicopatológica y por tanto existencia de daño psíquico asociado al hecho que originó la presente Litis.-”*

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 5%, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido, por lo que concluyo que el accionante padece producto del accidente en ocasión denunciado una incapacidad parcial y permanente del 5% de la T.O.

Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* la aseguradora no ha acreditado ni en instancia administrativa ni en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente denunciado en autos el que le ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **5% de la T.O al Sr. SANTUCHO, JULIO EMANUEL** al siniestro en ocasión acontecido en fecha **22/10/2016** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.



4) Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, el accidente data de fecha 22/10/2016 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

5) Monto de condena:

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2.a) de la Ley 24.557, corresponde aclarar que el mismo será liquidado de acuerdo al ingreso base mensual (cfr. art. 12 de la Ley 24.557), que surge de los importes de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante el año anterior a la fecha del accidente 22/10/2016 , planilla de la AFIP que lucen en el expediente con fecha 07/07/2025 y no fue impugnada.-



ARCA **aportes en línea** **Buzón**
de observaciones 

☒ **Apellido y Nombre:** SANTUCHO JULIO EMANUEL
☒ **CUIL:** 20-31346799-7
☒ **Empleador:** POLICIA FEDERAL ARGENTINA
☒ **CUIT:** 30-62405191-9

☒ **Cerrar Sesión**

lunes, 7 de julio de 2025 - 12:31:41

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 10/2015 AL 09/2016

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
10/2015	18.397,74	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
11/2015	18.397,74	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
12/2015	(*) 25.231,51	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
01/2016	18.524,55	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
02/2016	18.524,55	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
03/2016	18.524,55	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
04/2016	18.524,55	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
05/2016	18.524,55	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
06/2016	(*) 27.242,50	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
07/2016	20.963,40	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
08/2016	23.069,53	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
09/2016	23.069,53	INFORMATIVO		INFORMATIVO		

Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información 	Más información	Declarado de  Oficio por ARCA
--------------	------	--------------	--------	---	-----------------	--

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 24557

Fecha de la liquidación: 22/10/2025

Causa N°: 9525/2018

Carátula: SANTUCHO, JULIO EMANUEL c/ PREVENCION ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 22 de octubre de 2015

Fecha del accidente: 22 de octubre de 2016

Edad: 31 años, Incapacidad: 5,00%

Detalle de los períodos

Período	Días	Salario (\$)
10/2015	10	18.397,74
11/2015	30	18.397,74
12/2015	31	25.231,51
01/2016	31	18.524,55
02/2016	29	18.524,55
03/2016	31	18.524,55
04/2016	30	18.524,55
05/2016	31	18.524,55
06/2016	30	27.242,50
07/2016	31	20.963,40
08/2016	31	23.069,53
09/2016	30	23.069,53
Totales	345	248.994,70

IBM (Ingreso base mensual): \$21.940,40 (\$248.994,70 / 345 * 30.4)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$121.910,77 (\$21.940,40 * 53 * 5,00% * 65 / 31)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$121.910,77** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$21.940,40 * 53 * 5,00% * 65 / 31)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 27/01/1985) = **\$121.910,77.-**) dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la [Res. 387/16](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **01/09/16 - 28/02/17 inclusive** (\$1.090.945 X 5%= **\$54.547,25**).-

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#31482580#477889158#20251027135101720

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$24.382,15.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$146.292,92.-**

6) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse



como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto – como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (22/10/2016) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado



7) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

8) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

9) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

10) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, F
A L L O: 1) Haciendo lugar en lo principal a la demanda instaurada por **SANTUCHO, JULIO EMANUEL** condenando a la demandada **PREVENCION ART S.A.,** a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **PESOS**



CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$146.292,92.-) en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 18 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.390.122, de la demandada en la cantidad de 16 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.235.664, y por la labor del perito médico y psicóloga en la cantidad de 3 UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

